



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio N° 508

PROCESO: 76-147-33-33-001-2013-00743-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO
EJECUTANTE: SALOMÓN GARCÍA GARCÍA
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Habiéndose resuelto librar mandamiento de pago en los términos dispuestos en la providencia que antecede; emerge necesario pronunciamiento simultáneo sobre la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de dineros que figuren en cuentas y demás productos financieros a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitada en los siguientes términos:

“(…) se ordene el EMBARGO Y RETENCIÓN de todos los dineros que posea el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit 899999001-7 en el Banco Serfinanza, Bancoldex, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco AV Villas, Bancoomeva, Banco BBVA, BNP Paribas, Banco BCSC, Coltefinanciera, Banco Scotiabank, Compensar, Banco Coopcentral, Confiar Cooperativa Financiera, Banco Davivienda, Coofinep Cooperativa Financiera, Banco de Bogotá, Cooperativa Financiera Cotrafa, Banco de la República, Cooperativa Financiera de Antioquia, Banco de Occidente, Deceval, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., Banco Mundo Mujer, Financiera Juriscoop, Banco Pichincha, Banco JP Morgan Colombia, Banco Popular, Mibanco S.A., Banco Procredit Colombia, Red Multibanca Colpatria, Banco Santander de Negocios Colombia S.A., Cooperativa Avanza, Bancamía y Banco Credifinanciera S.A., en la cuantía que limite el embargo y que garantice el pago de la obligación que se ejecuta en la presente acción, de todas las cuentas de ahorro y corriente que posea la entidad demandada a su nombre, incluyendo aquellas marcadas con el circuito de inembargabilidad y que corresponden al siguiente Nit 899999001-7.”

Al respecto, advertido que la solicitud de medidas cautelares procede desde la presentación de la demanda (artículo 599 del C.G.P.); y, estimando pertinente la petición de embargo y retención de los dineros a nombre de la entidad ejecutada, dada su naturaleza de cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria, que en este caso es la FIDUPREVISORA S.A., según lo indicado por el accionante, se accederá en los términos del artículo 593 CGP, que señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios lo siguiente:

*“Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)”*

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

No obstante, ante la amplia e indeterminada enunciación que hace la parte ejecutante, acerca de las entidades financieras donde puedan haber recursos de la ejecutada; considera este juzgador, de cara al monto de la obligación y con el ánimo de evitar que se libren múltiples comunicaciones que al final no conlleven efectividad de las medidas, ordenará que en principio la cautela se disponga sobre los recursos que estén en los primeros diez bancos relacionados en la solicitud de la ejecutante, a saber: Banco Serfinanza, Bancoldex, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco AV Villas, Bancoomeva, Banco BBVA, BNP Paribas, Banco BCSC y Coltefinanciera. Esto no impide que de acuerdo con la actuación que se desarrolle en virtud de las medidas que aquí se decretan, se pueda resolver extenderlas a las demás entidades reseñadas en la petición de ejecución por vía judicial que nos ocupa.

Así las cosas, debe anunciársele a las entidades bancarias anteriormente mencionadas, que como la entidad ejecutada es de derecho público, que administra recursos con origen en el presupuesto nacional, los que eventualmente de encontrarse depositados en las cuentas o productos financieros en general, podrían tener el carácter de inembargables por hacer parte del Sistema General de Participaciones o del Presupuesto General de la Nación, toda vez que el juzgado no tiene conocimiento si los mismos son embargables o no, deberán las entidades financieras informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, el origen de los recursos afectados, para que en caso de tener tal calidad, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C. G. del P.:

“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca

de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Subraya del juzgado).

Lo anterior, dado que las entidades financieras por regla general tienen prohibido embargar recursos que sean inembargables por disposición legal, tales como los señalados en el artículo 594 del C. G. del P., que establece:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

...

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

...

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas”.

Igualmente, sobre el embargo de los recursos que se encuentran a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se advierte que no recaerá sobre los depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo señalado por el artículo 1 del Decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004, que modificó y adicionó el Decreto 1807 de 1994 señalando en el citado artículo lo siguiente:

“Artículo 1º. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

Parágrafo. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito...”. (Negrilla del despacho)

Finalmente conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se limita la medida cautelar a la suma de treinta millones trescientos veintitrés mil ochocientos diez pesos (\$30.323.810), que corresponde al valor del capital, por el cual se libró el mandamiento de pago, más un 50%, por el momento.

Visto lo anterior, al reunirse los presupuestos fácticos y jurídicos requeridos y por considerar la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca, con fundamento en los artículos 593 y 599 del CGP.

RESUELVE:

Primero: DECRETAR como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que figuren a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO manejadas por la FIDUPREVISORA S.A., en las siguientes entidades bancarias: BANCO SERFINANZA, BANCOLDEX, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BNP PARIBAS, BANCO BCSC y COLTEFINANCIERA.

La anterior medida se limita hasta por la suma de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$30.323.810), que corresponde al valor del capital, por el cual se libró el mandamiento de pago, más un 50%, por el momento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C. G. del P.

Segundo: OFÍCIESE a las entidades bancarias referidas, haciéndoles saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho el origen y/o la naturaleza de los recursos afectados propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO manejados por la FIDUPREVISORA S.A., para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el párrafo del art. 594 del C. G. del P.

Igualmente, se les hará saber que por prohibición de hacer recaer el embargo sobre los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo explicado en esta providencia.

Tercero: Por Secretaría COMUNÍQUESE a las entidades bancarias referenciadas sobre la medida cautelar aquí decretada, haciéndoles saber que deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación (art. 593-10 del C. G. del P.), además se le informará que la cuantía máxima de la medida es hasta por la suma de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$30.323.810), y que deberán consignar

PROCESO:
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2013-00743-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
SALOMÓN GARCÍA GARCÍA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



la suma retenida en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Cartago – Valle del Cauca No. 761472045001 a la orden de este Juzgado, previas las consideraciones ya explicadas.

Cuarto: INFORMAR a las entidades bancarias que los datos de la parte ejecutante y ejecutada son los siguientes:

Ejecutante: SALOMÓN GARCÍA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.453.735 de Sevilla – Valle del Cauca.

Entidad ejecutada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad cuyos recursos son manejados por la FIDUPREVISORA S.A. con NIT: 899999001-7, según la solicitud de la parte ejecutante.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la materialización de la medida decretada corren por su cuenta y se realizarán a petición escrita y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

Sexto: Una vez cumplidas estas órdenes se comunicará a este despacho el resultado de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Oral 001
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago

PROCESO:	76-147-33-33-001-2013-00743-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
EJECUTANTE:	SALOMÓN GARCÍA GARCÍA
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07632a2aa2b8843bbe881a453cc5624caca8eeab4994cd57d521dd14cb024b42

Documento generado en 22/08/2021 06:22:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio N°507

PROCESO: 76-147-33-33-001-2013-00743-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO
EJECUTANTE: SALOMÓN GARCÍA GARCÍA
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De conformidad con el escrito remitido por medios electrónicos por la mandataria del actor, y en cumplimiento de requerimiento previo, es ahora deber del Despacho pronunciarse sobre la procedencia o no de librar el mandamiento de pago, atendiendo a que el presente proceso ejecutivo, está orientado a obtener el pago de la condena impuesta por la sentencia No. 158 de primera instancia, dictada el 20 de mayo 2014, confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 2 de diciembre de 2016, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de naturaleza laboral de la referencia.

En este orden, como se procura la ejecución a continuación y dentro del mismo expediente en el que fue dictada la sentencia que emerge como título ejecutivo, no se hace exigible a la parte ejecutante que aporte otra documental. Así las cosas, se tiene que la providencia que compone el título ejecutivo, impartió la siguiente condena a favor del ejecutante, así:

“(…)

2. Se declara la nulidad de la Resolución No. 2845 del 2 de noviembre de 2001 del Representante del Ministerio de Educación ante el departamento del Valle del Cauca, y del acto ficto o presunto surgido del silencio administrativo negativo por la no respuesta respecto de la petición presentada por la parte demandante el 29 de mayo de 2013, en cuanto al monto de la pensión mensual vitalicia de jubilación liquidada a la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

3. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condena a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar a favor del señor Salomón García García, identificado con la C.C. No. 6.453.735 expedida en Sevilla – Valle del Cauca, una pensión mensual vitalicia de jubilación reajustada en cuantía de un millón ochenta y nueve mil tres pesos M/cte (\$1.089.003), a partir del 20 de junio de 2001, y con efectos fiscales a partir del 29 de mayo de 2010, al haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción entre el 20 de junio de 2001 y el 28 de mayo de 2010, estando a cargo del Departamento de Antioquia el valor de la cuota parte pensional que le corresponda de conformidad con la Resolución No. 2845 del 2 de noviembre

de 2001. La condena se extiende a los reajustes anuales de ley, teniendo en cuenta la nueva cuantía, y a la indexación de los valores resultantes. La entidad demandada podrá efectuar los descuentos por aportes a que haya lugar sobre los factores salariales cuya inclusión se ordena para efectos de conformar el ingreso base de liquidación. Todo ello de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la providencia.

4. Se condena a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar a la parte demandante la diferencia de las mesadas pensionales que resulten entre la que ya fue liquidada por la Resolución No. 2845 del 2 de noviembre de 2001 y la que se liquida en virtud de esta providencia, estando a cargo del Departamento de Antioquia el valor de la cuota parte pensional que le corresponda de conformidad con la misma resolución.

(...)”

Bajo estas condiciones, en la solicitud de ejecución se pretende que este Despacho libre mandamiento ejecutivo de pago, por: **i)** la suma de diez millones novecientos cuarenta y tres mil cuatrocientos setenta y nueve pesos **(\$10.943.479)**, que corresponde a las diferencias en las mesadas pensionales ordenadas en la sentencia hasta su ejecutoria, debidamente actualizadas; **ii)** por las diferencias en las mesadas pensionales que se generaron con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el momento de presentación de esta demanda ejecutiva, equivalente a nueve millones doscientos setenta y dos mil trescientos noventa y cuatro pesos **(\$9.272.394)**, y por las diferencias en las mesadas pensionales ordenadas en la sentencia y que se generen con posterioridad a la fecha de presentación de esta demanda ejecutiva; **iii)** por concepto de intereses moratorios, en monto igual a seiscientos noventa y nueve mil veintinueve pesos **(\$699.029)**, a una tasa equivalente al DTF causados desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta los 10 meses posteriores a ésta fecha, de conformidad lo estipulado en el artículo 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.); **iv)** por los intereses moratorios a la tasa comercial, por valor de trece millones setecientos veinticuatro mil trescientos veintiséis pesos **(\$13.724.326)**, causados de conformidad con lo estipulado en el artículo 195 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), vencidos los 10 meses de que trata el inciso segundo del Artículo 192 de la misma norma, y de igual forma los que se generen con posterioridad a la presentación de esta demanda ejecutiva; y, **v)** por las costas que se generen en virtud de la presente ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En casos como el sub lite, donde el título ejecutivo base de recaudo corresponde a una sentencia producida por esta jurisdicción que se alega incumplida totalmente, es pertinente

traer a colación lo dicho por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹, que a las luces del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) diferenció en el auto que se cita, las distintas posibilidades que se presentan en este tipo de asuntos:

“Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.** (...)”

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación. (...)”

Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.”

Conforme la anterior pauta del Consejo de Estado, en el presente asunto el despacho concluye que nos encontramos frente a un título ejecutivo simple conformado por la sentencia No. 158 del 20 de mayo de 2014, que accedió a las pretensiones de la demandante y fue confirmada en su totalidad por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 2 de diciembre de 2016, concluyéndose igualmente que nos ubicamos en el supuesto fáctico en donde la parte ejecutante afirma, que la sentencia no fue acatada por la entidad ejecutada.

Para el despacho, el objeto del procedimiento encaminado a la verificación del derecho sustancial, aunado a los principios de economía y eficacia invocados conforme al artículo 11 del CGP, salva en el presente caso la discusión acerca de la competencia de esta jurisdicción administrativa para conocer de las acciones ejecutivas que sean promovidas para el cumplimiento de una providencia que en este evento fue propiamente dictada por este Juzgado, manteniéndose aún insatisfecha la obligación de pago.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “B”, Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, Expediente No. 11001032500020140030200, Actor: MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA, Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, Referencia: 0909-2014, AUTORIDADES NACIONALES.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha explicado:

“Al no existir antinomia entre las disposiciones que refieren sobre la competencia en los procesos ejecutivos, el juez que debe conocer los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de una condena impuesta en una decisión judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se determinará por lo dispuesto en la norma especial contenida en el artículo 156, numeral 9, del CPACA; es decir, será el operador jurídico que conoció en primera instancia del proceso ordinario que dio origen a la sentencia condenatoria. (...)”²

Premisas Fácticas

Teniendo en cuenta que lo pretendido es adelantar la ejecución dentro del mismo expediente en el que fue dictada la sentencia base de recaudo, el recuento fáctico se resume en:

Este Despacho profirió sentencia No. 158 del 20 de mayo de 2014, en la que accedió a las pretensiones de la demanda. Por su parte, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, profirió decisión confirmando la adoptada en primera instancia, y condenando en costas a la accionada. Todo lo anterior, teniendo en cuenta los demás aspectos ya enunciados, al citar textualmente la parte resolutive de la primera sentencia. Esta decisión quedó ejecutoriada el 19 de diciembre de 2016; liquidándose costas el 3 de noviembre de 2017 y aprobándose por auto N° 1129 del 8 de noviembre siguiente.

Con fundamento en lo anterior, y ante la falta de pago de la condena impuesta, la parte ejecutante, expresa al Despacho que lo debido por concepto de capital, representado en las diferencias sobre las mesadas pensionales ordenadas en la sentencia hasta su ejecutoria debidamente actualizadas, y las que se generaron con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el momento de presentación de la demanda ejecutiva, corresponde a veinte millones doscientos quince mil ochocientos setenta y tres pesos (\$20.215.873); pidiendo además los intereses de mora desde la ejecutoria del fallo y hasta que se cumpla con el pago de la obligación, así como también, el pago de las costas que se generen en este trámite.

Título Ejecutivo

Para constituir el título ejecutivo simple según lo expuesto, obra en el expediente Sentencias de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria.

Además, se advierte que con los anexos de la solicitud de ejecución se incluyó copia de la petición de cumplimiento de la sentencia con sello de radicado el 13 de diciembre de 2017; es decir por fuera del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., lo que conlleva una clara consecuencia respecto a la causación de intereses como lo prevé la misma norma, así:

“Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución

² Ver providencia del 01 de marzo de 2019. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00072-00(0325-16).

dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. **Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.***

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)”

Así las cosas, el Despacho previo estudio de la demanda y sus anexos, libraré el mandamiento de pago solicitado, por encontrar que los documentos allegados permiten tener certeza de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ente ejecutado. Reiterándose que el monto que se liquide en su oportunidad, por concepto de los intereses causados, estará afectado por la cesación de los intereses que se produjo entre el 20 de marzo de 2017 (fecha en que se cumplieron tres meses desde la ejecutoria de la sentencia) y hasta el 13 de diciembre de 2017 (día en el que se presentó solicitud de pago); esto de acuerdo con la norma en cita, según lo explicado.

En consecuencia, este Despacho, dando aplicación a los previsivos del artículo 430 del C.P.A.C.A., concretamente acerca de que “(...) *el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”, se libraré el mandamiento de pago en este asunto por las siguientes sumas, según el cálculo hecho por la parte actora, de acuerdo con las sentencias que soportan la obligación, así: **i)** la suma de diez millones novecientos cuarenta y tres mil cuatrocientos setenta y nueve pesos (**\$10.943.479**), que corresponde a las diferencias en las mesadas pensionales ordenadas en la sentencia hasta su ejecutoria, debidamente actualizadas; **ii)** por las diferencias en las mesadas pensionales que se generaron con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el momento de presentación de esta demanda ejecutiva, equivalente a nueve millones doscientos setenta y dos mil trescientos noventa y cuatro pesos (**\$9.272.394**); **iii)** por las diferencias en las mesadas pensionales ordenadas en la sentencia y que se generen con posterioridad a la fecha de presentación de esta demanda ejecutiva; **iiii)** por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta el cumplimiento efectivo de las obligaciones allí impuestas, de conformidad con lo estipulado en los artículos

192 y 195 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), pero descontando de dicho lapso, el comprendido entre el 20 de marzo de 2017 y el 13 de diciembre de 2017, donde hubo cesación en la causación de intereses por las razones expuestas; y, **iv)** por las costas que se generen en virtud de la presente ejecución.

Sobre las costas y agencias en derecho que llegaren a generarse dentro del presente trámite ejecutivo, se resolverá en su oportunidad y se cuantificará en la forma que corresponden.

En cuanto a la solicitud relacionada con el decreto de medidas cautelares de embargo y retención de sumas de dinero a nombre de la ejecutada, se resolverá en auto separado dentro del respectivo cuaderno de medidas cautelares.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del señor SALOMÓN GARCÍA GARCÍA, por las siguientes sumas: **i)** la suma de diez millones novecientos cuarenta y tres mil cuatrocientos setenta y nueve pesos (**\$10.943.479**), que corresponde a las diferencias en las mesadas pensionales ordenadas en la sentencia hasta su ejecutoria, debidamente actualizadas; **ii)** por las diferencias en las mesadas pensionales que se generaron con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el momento de presentación de esta demanda ejecutiva, equivalente a nueve millones doscientos setenta y dos mil trescientos noventa y cuatro pesos (**\$9.272.394**); **ii)** por las diferencias en las mesadas pensionales ordenadas en la sentencia y que se generen con posterioridad a la fecha de presentación de esta demanda ejecutiva; **iii)** por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta el cumplimiento efectivo de las obligaciones allí impuestas, de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), pero descontando de dicho lapso, el comprendido entre el 20 de marzo de 2017 y el 13 de diciembre de 2017, donde hubo cesación en la causación de intereses por las razones expuestas; y, **iv)** por las costas que se generen en virtud de la presente ejecución, todo de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

2.- Sobre las costas se decidirá en el momento de proferir sentencia.

3.- Se le advierte a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad ejecutada que dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar las anteriores sumas de dinero o las que considere adeudar aportando en éste caso su liquidación de la condena (artículo 430 del

PROCESO:
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2013-00743-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
SALOMÓN GARCÍA GARCÍA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



CGP), además cuenta con diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.

4.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- NOTIFÍQUESE en forma personal al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Notifíquese por estado a la parte ejecutante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

7.- No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

8.- Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte ejecutante en los términos del poder conferido para este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Oral 001
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago

PROCESO:	76-147-33-33-001-2013-00743-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
EJECUTANTE:	SALOMÓN GARCÍA GARCÍA
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47aa5974cd6bec52b93108ce75a8a1e8ab35fbd41d50131c730525b9b90ae95e

Documento generado en 22/08/2021 06:22:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que obra renuncia por parte del curador ad-litem del demandado en este proceso, así mismo, se encuentra pendiente para realización de Audiencia de Pruebas. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto de interlocutorio No. 506

RADICADO No.: 76-147-33-33-001-2017-00015-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: OSKAR SALAZAR HENAO
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se tiene que el abogado Fabián Díaz Quintero, presentó renuncia al nombramiento de Curador ad-litem del demandado en el proceso de la referencia, lo anterior, dado que fue nombrado como Defensor Público ante Juzgado Penales Municipales Con Función de Control de Garantías del Municipio de Yumbo - Valle del Cauca (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202017/76147333300120170001500/05SOLICITUD.RETIRO.CURADOR.ADLITEM.JUZGADO%20PRIMERO%20ADMIN%20ORAL%20CARTAGO.pdf?csf=1&web=1&e=uxsgnN), y anexando constancia del nombramiento (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202017/76147333300120170001500/06ACTA%20DE%20INICIO%20CONTRATO%20CD-DP%2072-2021.pdf?csf=1&web=1&e=94CMAj), encontrando esta instancia judicial que le asiste la razón a dicha renuncia.

Lo anterior, impone que, bajo tales condiciones, se nombre nuevamente con el fin de garantizar los derechos del demandado, un Curador ad-litem, que continúe con la representación en del proceso en su contra.

De conformidad con el numeral 7 de artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado que ejerza habitualmente la profesión en este despacho judicial y en el Circuito de Cartago – Valle del Cauca, por lo que se designa a la profesional LAURA MERCEDES PULIDO SALGADO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío y acreditada con Tarjeta Profesional No. 172.854 expedida por el C. S de la J, dirección, calle 10 No. 4-57, local 111 CC Santa Ana Plaza, teléfonos, 032 – 214 4102 – 3176411311, correo electrónico: notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- Aceptar la renuncia como Curador ad-litem del abogado FABIAN DIAZ QUINTERO, dado lo expuesto anteriormente.

2.- Designar como Curador ad-litem a la referenciada profesional del derecho LAURA MERCEDES PULIDO SALGADO, para que lleve la representación del demandado OSKAR SALAZAR HENAO, dentro del presente proceso, promovido a través del medio de control de REPETICIÓN por el MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA, a quien se comunicará oportuna y efectivamente tal designación.

3.- Comuníquese por el medio más expedito al Curador ad-litem designado, señalándole que deberá comparecer a proveer el ejercicio de su cargo, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo oficio que ponga en conocimiento su nombramiento, de conformidad con el artículo 49 revisar del C. G. del P.

4.- Dejar sin efecto la citación a la Audiencia de Pruebas, programada para el jueves 19 de agosto de 2021 a las 3 P.M., y en su lugar, fijar como nueva fecha y hora para la realización de la misma el **martes 9 de noviembre de 2021 a las 3 P.M.**

5.- Se reconoce personería a la abogada Claudia Patricia Arias Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.819.583 expedida en Sevilla – Valle del Cauca y tarjeta profesional No. 266.056 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en el presente proceso para los fines y en los términos del poder conferido (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01advocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202017/76147333300120170001500/23Revoca%20PODER%20ACCION%20REPETICION%202017-00015-00.pdf?csf=1&web=1&e=FboonP). Dado lo anterior, se acepta la revocatoria de poder al abogado Carlos Horacio Marín López.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Oral 001
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2dcaa3d7f48dc49bb534ca69edb45c4a3cc49a8bece1315f80769cc49804ff4**
Documento generado en 22/08/2021 06:22:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No.509

Proceso 76-147-33-33-001-**2017-00087**-00
Medio de control: EJECUTIVO
Ejecutantes: JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ Y OTROS
Ejecutado: MUNICIPIO DE EL DOVIO – VALLE DEL CAUCA

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que mediante decisión del 30 de junio de 2021, **modificó** la sentencia 098 del 9 de agosto de 2018, exclusivamente en lo relativo al porcentaje de la condena en costas; confirmando en lo demás la providencia apelada.

De otro lado, advertido que con fecha 9 de agosto de 2021, el apoderado de la parte ejecutante en conjunto con el señor Miguel Guzmán García, Alcalde del Municipio de El Dovio – Valle del Cauca, allegaron vía correo electrónico solicitud en los siguientes términos:

“(…)Se sirva dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación incluidos los intereses moratorias librados en el mandamiento de pago de fecha abril 26 del año 2017 y costas procesales

En consciencia le solicitamos:

- 1).- Que se dé terminado el proceso por pago conforme a lo solicitado en esta petición.*
- 2).-Que se ordene la cancelación de cualquier medida cautelar que se haya podido decretar en contra de los bienes del municipio demandado.*

Renunciamos a notificación y ejecutoria de auto favorable.”

Al respecto, se tiene que el artículo 461 del C.G.P., frente a la terminación del proceso por pago, prevé:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”
(Negrilla para destacar)

En consecuencia, como en el presente asunto está verificado que no se ha llegado a practicar el remate de bienes, la decisión de segunda instancia se encuentra notificada y en firme, y la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, ha sido presentada por ambas partes, estando suscrita por el apoderado de los ejecutantes y el Representante Legal del Municipio ejecutado; en criterio de este Juzgado, hay lugar a acceder a lo peticionado, pues de lo contrario, subsistiendo la obligación no se estaría peticionando la terminación del proceso conforme lo aseverado.

Finalmente, en relación con la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, se tiene que las mismas aunque fueron peticionadas en varias oportunidades, este Despacho, en atención a lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, se abstuvo de ordenarlas, entendiendo que en los procesos ejecutivos adelantados en contra de los Municipios sólo se pueden decretar embargos hasta que se profiera la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la misma quede debidamente ejecutoriada. Por lo tanto, no habrá lugar a disponer que sean levantadas al no haberse llegado a decretarlas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante decisión del 30 de junio de 2021.
- 2.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, promovido por los señores José Gregorio Rodríguez Gallego y otros, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de El Dovio – Valle del Cauca, por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo solicitado por su apoderado judicial, conjuntamente con el representante legal de la ejecutada, según lo expuesto en este proveído.
- 3.-. Por Secretaría, liquídense los remanentes de lo consignado por concepto de gastos procesales, si existieren, y en caso de encontrar saldo a favor de la parte ejecutante, procédase a direccionarla para el trámite de devolución, dejando las constancias de rigor.
- 4.- En firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Proceso 76-147-33-33-001-2017-00087-00
Medio de control: EJECUTIVO
Ejecutantes: JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ Y OTROS
Ejecutado: MUNICIPIO DE EL DOVIO – VALLE DEL CAUCA



Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Oral 001

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbd3be2ea560c7805198855244d6761fc1a736ba26fca2085357fab982447084

Documento generado en 22/08/2021 06:22:09 p. m.

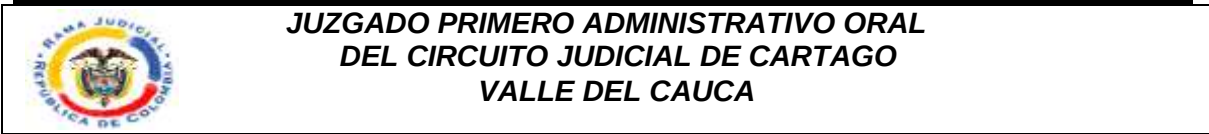
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la parte demandante había presentado memorial solicitando la terminación de este proceso por transacción pero no allegó el contrato de transacción celebrado, documento que era indispensable para estudiar si procedía o no. Posteriormente presentó memorial desistiendo de la demanda del cual se hace necesario correr traslado. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 19 de agosto de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.292

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2018-00459 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA LILIANA GIRALDO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, la apoderada de la parte demandante había solicitado la terminación del proceso “de conformidad con lo estipulado en el artículo 176 del CPACA” sin aportar el respectivo documento que contenía la transacción. Posteriormente, la togada presentó un nuevo memorial pidiendo se acepte el desistimiento de las pretensiones de esta demanda, por cuanto ya le fue pagada la sanción moratoria reclamada.

El despacho, en atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento, por el término de tres (3) días para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez

Oral 001
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

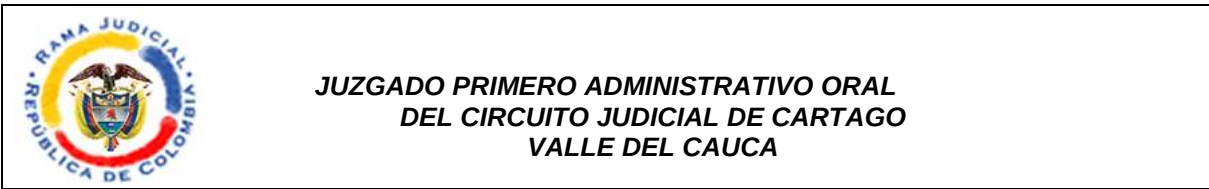
Código de verificación: **c42d4e5b91b822eefcaaa048274f71c30d08656c44f6c67f06642907ea3c2fab**
Documento generado en 22/08/2021 06:22:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda del cual se hace necesario correr traslado, ya que la demandada había presentado solicitud de terminación por transacción pero no allegó el contrato respectivo a pesar del requerimiento efectuado por este juzgado desde el 23 de octubre de 2020. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 19 de agosto de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.283

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00096-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	DIANED GONZALEZ NAVEROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial pidiendo se acepte el desistimiento de las pretensiones de esta demanda, por cuanto ya le fue pagada la sanción moratoria reclamada.

El despacho, en atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento, por el término de tres (3) días para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

**Juez
Oral 001
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

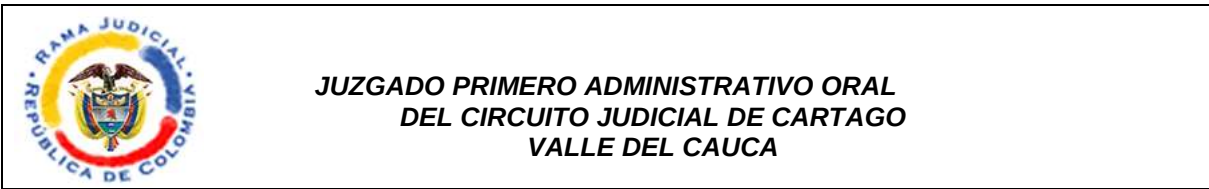
Código de verificación: **6f448c43d8961af2fe6287974bbff3b77729082a364e6b92a0551eace4824933**
Documento generado en 22/08/2021 06:22:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda del cual se hace necesario correr traslado, ya que la demandada había presentado solicitud de terminación por transacción pero no allegó el contrato respectivo a pesar del requerimiento efectuado por este juzgado desde el 21 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 19 de agosto de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.284

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00104-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ANA LUZ MIRYAM MARIN GIL
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial pidiendo se acepte el desistimiento de las pretensiones de esta demanda, por cuanto ya le fue pagada la sanción moratoria reclamada.

El despacho, en atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento, por el término de tres (3) días para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

**Juez
Oral 001
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0152ebd4cfb3bce633bec2f44d23f4da1dde71f1480886c7c9cd98125738558**

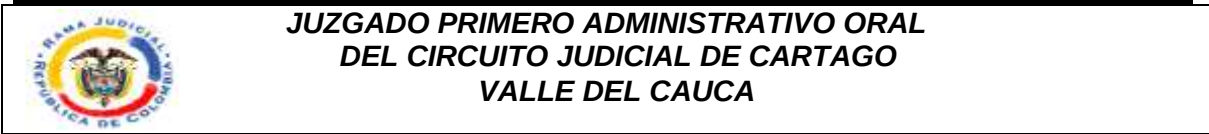
Documento generado en 22/08/2021 06:22:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la parte demandante había presentado memorial solicitando la terminación de este proceso por transacción pero no allegó el contrato de transacción celebrado, documento que era indispensable para estudiar si procedía o no. Posteriormente presentó memorial desistiendo de la demanda del cual se hace necesario correr traslado. Sírvese proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 19 de agosto de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.303

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2019-00108 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ESPERANZA RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, la apoderada de la parte demandante había solicitado la terminación del proceso “de conformidad con lo estipulado en el artículo 176 del CPACA” sin aportar el respectivo documento que contenía la transacción. Posteriormente, la togada presentó un nuevo memorial pidiendo se acepte el desistimiento de las pretensiones de esta demanda, por cuanto ya le fue pagada la sanción moratoria reclamada.

El despacho, en atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento, por el término de tres (3) días para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez

Oral 001
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

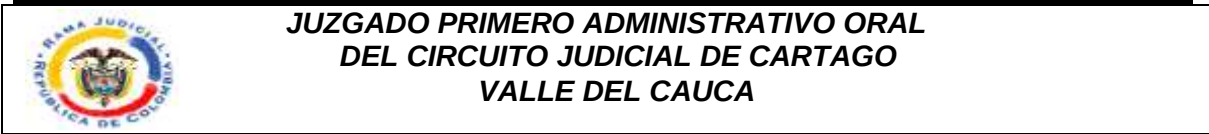
Código de verificación: **05ca646acd5c04bf0714118a4b0c8090f40ef4e4a28ea45409e4a21c95c56315**
Documento generado en 22/08/2021 06:22:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la parte demandante había presentado memorial solicitando la terminación de este proceso por transacción pero no allegó el contrato de transacción celebrado, documento que era indispensable para estudiar si procedía o no. Posteriormente presentó memorial desistiendo de la demanda del cual se hace necesario correr traslado. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 19 de agosto de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.290

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2019-00109 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	MIGUEL ENRIQUE PAREDES TAMAYO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, la apoderada de la parte demandante había solicitado la terminación del proceso “de conformidad con lo estipulado en el artículo 176 del CPACA” sin aportar el respectivo documento que contenía la transacción. Posteriormente, la togada presentó un nuevo memorial pidiendo se acepte el desistimiento de las pretensiones de esta demanda, por cuanto ya le fue pagada la sanción moratoria reclamada.

El despacho, en atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento, por el término de tres (3) días para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez

Oral 001
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

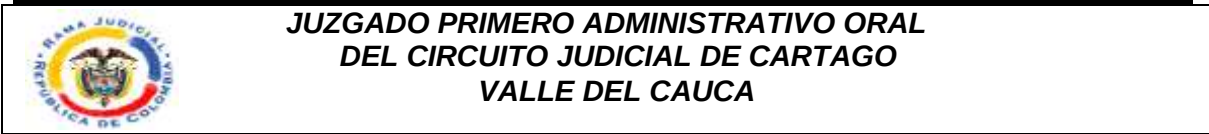
Código de verificación: **ca46f3b880f68e7528e69e0a47f12e3d5c2e8456a3bda7e8d75fa8af7d97bd56**
Documento generado en 22/08/2021 06:21:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la parte demandante había presentado memorial solicitando la terminación de este proceso por transacción pero no allegó el contrato de transacción celebrado, documento que era indispensable para estudiar si procedía o no. Posteriormente presentó memorial desistiendo de la demanda del cual se hace necesario correr traslado. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 19 de agosto de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.298

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2019-00119 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	FLOR PATRICIA PAREDES LIBREROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, la apoderada de la parte demandante había solicitado la terminación del proceso “de conformidad con lo estipulado en el artículo 176 del CPACA” sin aportar el respectivo documento que contenía la transacción. Posteriormente, la togada presentó un nuevo memorial pidiendo se acepte el desistimiento de las pretensiones de esta demanda, por cuanto ya le fue pagada la sanción moratoria reclamada.

El despacho, en atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento, por el término de tres (3) días para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez

Oral 001
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

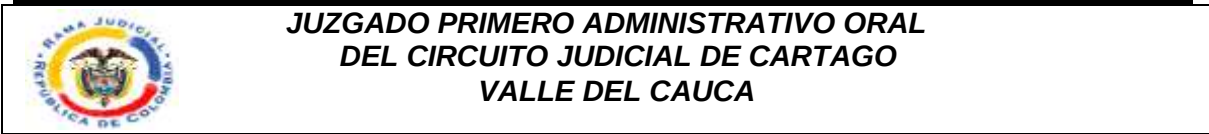
Código de verificación: **357eacf8827badc1c18dd8b3aa83fa87d234b3424a523b4ab2623a2389bf11bf**
Documento generado en 22/08/2021 06:21:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la parte demandante había presentado memorial solicitando la terminación de este proceso por transacción pero no allegó el contrato de transacción celebrado, documento que era indispensable para estudiar si procedía o no. Posteriormente presentó memorial desistiendo de la demanda del cual se hace necesario correr traslado. Sírvese proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 19 de agosto de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.294

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2019-00125 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	LEONOR CASTELLANOS NOVA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, la apoderada de la parte demandante había solicitado la terminación del proceso “de conformidad con lo estipulado en el artículo 176 del CPACA” sin aportar el respectivo documento que contenía la transacción. Posteriormente, la togada presentó un nuevo memorial pidiendo se acepte el desistimiento de las pretensiones de esta demanda, por cuanto ya le fue pagada la sanción moratoria reclamada.

El despacho, en atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento, por el término de tres (3) días para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez

Oral 001
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

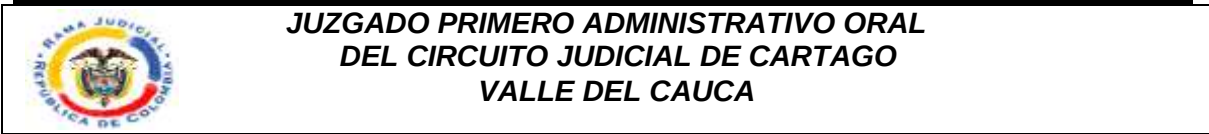
Código de verificación: **70af63371cf759bc6d680453500a531150745db372f91c215777f02a239969e2**
Documento generado en 22/08/2021 06:21:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la parte demandante había presentado memorial solicitando la terminación de este proceso por transacción pero no allegó el contrato de transacción celebrado, documento que era indispensable para estudiar si procedía o no. Posteriormente presentó memorial desistiendo de la demanda del cual se hace necesario correr traslado. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 19 de agosto de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.301

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2019-00142 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	FANNY TOLOSA GONZALEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, la apoderada de la parte demandante había solicitado la terminación del proceso “de conformidad con lo estipulado en el artículo 176 del CPACA” sin aportar el respectivo documento que contenía la transacción. Posteriormente, la togada presentó un nuevo memorial pidiendo se acepte el desistimiento de las pretensiones de esta demanda, por cuanto ya le fue pagada la sanción moratoria reclamada.

El despacho, en atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento, por el término de tres (3) días para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez

Oral 001
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

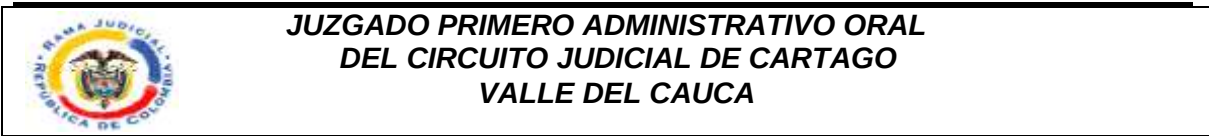
Código de verificación: **e88e597385e21f8759fb9b5fd167a09a648ea9d5c9e5adddb9fc94216a1e023e**
Documento generado en 22/08/2021 06:21:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la parte demandante había presentado memorial solicitando la terminación de este proceso por transacción pero no allegó el contrato de transacción celebrado, documento que era indispensable para estudiar si procedía o no. Posteriormente presentó memorial desistiendo de la demanda del cual se hace necesario correr traslado. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 19 de agosto de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.293

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2019-00145 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	GLORIA EDITH MEJIA SERNA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, la apoderada de la parte demandante había solicitado la terminación del proceso “de conformidad con lo estipulado en el artículo 176 del CPACA” sin aportar el respectivo documento que contenía la transacción. Posteriormente, la togada presentó un nuevo memorial pidiendo se acepte el desistimiento de las pretensiones de esta demanda, por cuanto ya le fue pagada la sanción moratoria reclamada.

El despacho, en atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento, por el término de tres (3) días para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez

Oral 001
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

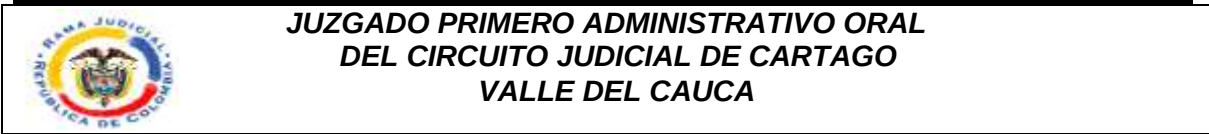
Código de verificación: **430f984896be9d881113e5b23d8da24a0f2a16d4856f845049b536b3fd01707d**
Documento generado en 22/08/2021 06:21:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la parte demandante había presentado memorial solicitando la terminación de este proceso por transacción pero no allegó el contrato de transacción celebrado, documento que era indispensable para estudiar si procedía o no. Posteriormente presentó memorial desistiendo de la demanda del cual se hace necesario correr traslado. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 19 de agosto de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.300

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2019-00159-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ZORAIDA ALONSO RAMIREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, la apoderada de la parte demandante había solicitado la terminación del proceso “de conformidad con lo estipulado en el artículo 176 del CPACA” sin aportar el respectivo documento que contenía la transacción. Posteriormente, la togada presentó un nuevo memorial pidiendo se acepte el desistimiento de las pretensiones de esta demanda, por cuanto ya le fue pagada la sanción moratoria reclamada.

El despacho, en atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento, por el término de tres (3) días para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez

Oral 001
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

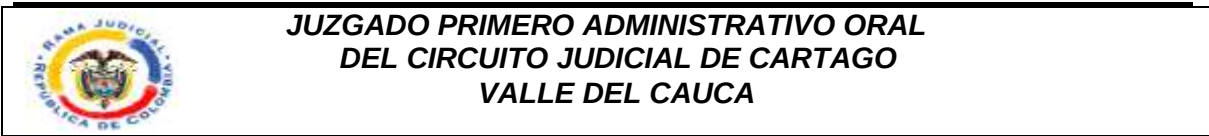
Código de verificación: **910539c9acc08284f0a2b2bfd7b94775061eba8f4a45879e19b621d9428f64ef**
Documento generado en 22/08/2021 06:21:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la parte demandante había presentado memorial solicitando la terminación de este proceso por transacción pero no allegó el contrato de transacción celebrado, documento que era indispensable para estudiar si procedía o no. Posteriormente presentó memorial desistiendo de la demanda del cual se hace necesario correr traslado. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 19 de agosto de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.299

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2019-00182 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ALBA INES MARULANDA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, la apoderada de la parte demandante había solicitado la terminación del proceso “de conformidad con lo estipulado en el artículo 176 del CPACA” sin aportar el respectivo documento que contenía la transacción. Posteriormente, la togada presentó un nuevo memorial pidiendo se acepte el desistimiento de las pretensiones de esta demanda, por cuanto ya le fue pagada la sanción moratoria reclamada.

El despacho, en atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento, por el término de tres (3) días para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez

Oral 001
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c07b17788887e7f6037cc5b4555bd0c8523a5fbeb59d781ccf4bb63f12b956e

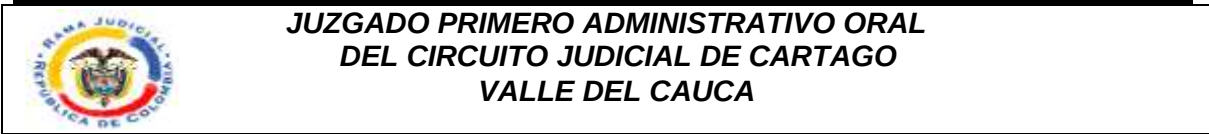
Documento generado en 22/08/2021 06:21:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la parte demandante había presentado memorial solicitando la terminación de este proceso por transacción pero no allegó el contrato de transacción celebrado, documento que era indispensable para estudiar si procedía o no. Posteriormente presentó memorial desistiendo de la demanda del cual se hace necesario correr traslado. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 19 de agosto de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.289

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2019-00189 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	LUZ ELENA ALARCON OCAMPO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, la apoderada de la parte demandante había solicitado la terminación del proceso “de conformidad con lo estipulado en el artículo 176 del CPACA” sin aportar el respectivo documento que contenía la transacción. Posteriormente, la togada presentó un nuevo memorial pidiendo se acepte el desistimiento de las pretensiones de esta demanda, por cuanto ya le fue pagada la sanción moratoria reclamada.

El despacho, en atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento, por el término de tres (3) días para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez

Oral 001
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

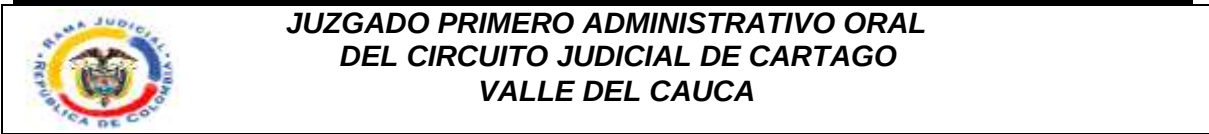
Código de verificación: **deee0ec5e795be09cb2714eb2652b4d9c1653cb9ff82785fde34a189a7be3298**
Documento generado en 22/08/2021 06:21:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la parte demandante había presentado memorial solicitando la terminación de este proceso por transacción pero no allegó el contrato de transacción celebrado, documento que era indispensable para estudiar si procedía o no. Posteriormente presentó memorial desistiendo de la demanda del cual se hace necesario correr traslado. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 19 de agosto de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.287

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2019-00191 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	MABELY RODRIGUEZ NUÑEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, la apoderada de la parte demandante había solicitado la terminación del proceso “de conformidad con lo estipulado en el artículo 176 del CPACA” sin aportar el respectivo documento que contenía la transacción. Posteriormente, la togada presentó un nuevo memorial pidiendo se acepte el desistimiento de las pretensiones de esta demanda, por cuanto ya le fue pagada la sanción moratoria reclamada.

El despacho, en atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento, por el término de tres (3) días para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez

Oral 001
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

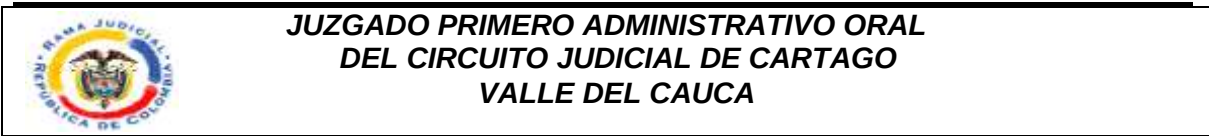
Código de verificación: **f76c4d3c305cd4fdec9167faa8ea35d92b50d0d832a4ca5df210b26a36e5377c**
Documento generado en 22/08/2021 06:21:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la parte demandante había presentado memorial solicitando la terminación de este proceso por transacción pero no allegó el contrato de transacción celebrado, documento que era indispensable para estudiar si procedía o no. Posteriormente presentó memorial desistiendo de la demanda del cual se hace necesario correr traslado. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 19 de agosto de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.297

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2019-00195 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA BERNAL PALOMINO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, la apoderada de la parte demandante había solicitado la terminación del proceso “de conformidad con lo estipulado en el artículo 176 del CPACA” sin aportar el respectivo documento que contenía la transacción. Posteriormente, la togada presentó un nuevo memorial pidiendo se acepte el desistimiento de las pretensiones de esta demanda, por cuanto ya le fue pagada la sanción moratoria reclamada.

El despacho, en atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento, por el término de tres (3) días para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez

Oral 001
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

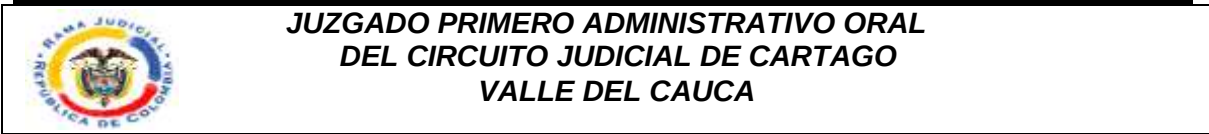
Código de verificación: **f4370c029c2d85274f7577b87bf6400e07c7618b83d8aa5b067fd67e12582cb2**
Documento generado en 22/08/2021 06:21:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la parte demandante había presentado memorial solicitando la terminación de este proceso por transacción pero no allegó el contrato de transacción celebrado, documento que era indispensable para estudiar si procedía o no. Posteriormente presentó memorial desistiendo de la demanda del cual se hace necesario correr traslado. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 19 de agosto de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.296

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2019-00223 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ADIELA RESTREPO SALDARRIAGA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, la apoderada de la parte demandante había solicitado la terminación del proceso “de conformidad con lo estipulado en el artículo 176 del CPACA” sin aportar el respectivo documento que contenía la transacción. Posteriormente, la togada presentó un nuevo memorial pidiendo se acepte el desistimiento de las pretensiones de esta demanda, por cuanto ya le fue pagada la sanción moratoria reclamada.

El despacho, en atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento, por el término de tres (3) días para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez

Oral 001
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

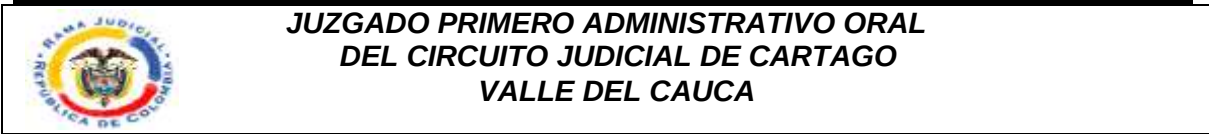
Código de verificación: **5e83f73dea0fc2b4f0962df9c57d00ceebb5987e6081f80a463350f90f3d895a**
Documento generado en 22/08/2021 06:21:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la parte demandante había presentado memorial solicitando la terminación de este proceso por transacción pero no allegó el contrato de transacción celebrado, documento que era indispensable para estudiar si procedía o no. Posteriormente presentó memorial desistiendo de la demanda del cual se hace necesario correr traslado. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 19 de agosto de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.302

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2019-00261 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	JESUS HUBERTO PEÑARANDA LOPEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, la apoderada de la parte demandante había solicitado la terminación del proceso “de conformidad con lo estipulado en el artículo 176 del CPACA” sin aportar el respectivo documento que contenía la transacción. Posteriormente, la togada presentó un nuevo memorial pidiendo se acepte el desistimiento de las pretensiones de esta demanda, por cuanto ya le fue pagada la sanción moratoria reclamada.

El despacho, en atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento, por el término de tres (3) días para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez

Oral 001
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

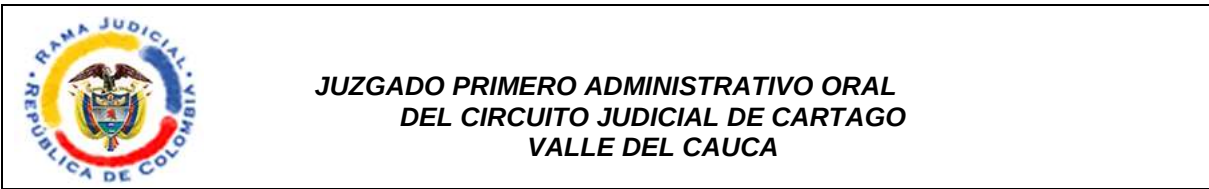
Código de verificación: **9f228aeda74609bd587f1399bcfa4502facd48aea6a3141fe6e5b05839fc858a**
Documento generado en 22/08/2021 06:21:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda del cual se hace necesario correr traslado, ya que la demandada había presentado solicitud de terminación por transacción pero no allegó el contrato respectivo a pesar del requerimiento efectuado por este juzgado desde el 23 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 19 de agosto de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.285

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00262-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	IDALBA MEDINA ZULETA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial pidiendo se acepte el desistimiento de las pretensiones de esta demanda, por cuanto ya le fue pagada la sanción moratoria reclamada.

El despacho, en atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento, por el término de tres (3) días para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

**Juez
Oral 001
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

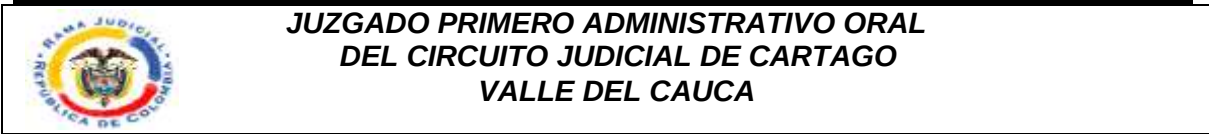
Código de verificación: **391893d9e586d041fac644b8d20bf133dcf79b58038bf88712a196dc2a72d801**
Documento generado en 22/08/2021 06:21:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la parte demandante había presentado memorial solicitando la terminación de este proceso por transacción pero no allegó el contrato de transacción celebrado, documento que era indispensable para estudiar si procedía o no. Posteriormente presentó memorial desistiendo de la demanda del cual se hace necesario correr traslado. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 19 de agosto de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.295

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2019-00282 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	GUSTAVO HERNAN PALACIO PALACIO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, la apoderada de la parte demandante había solicitado la terminación del proceso “de conformidad con lo estipulado en el artículo 176 del CPACA” sin aportar el respectivo documento que contenía la transacción. Posteriormente, la togada presentó un nuevo memorial pidiendo se acepte el desistimiento de las pretensiones de esta demanda, por cuanto ya le fue pagada la sanción moratoria reclamada.

El despacho, en atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento, por el término de tres (3) días para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez

Oral 001
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

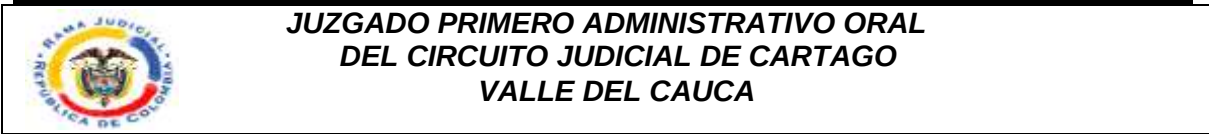
Código de verificación: **b1ae7351279dfc3317ba562cfd9c4981b1b27e76dd5093a3ff444ce6f300337d**
Documento generado en 22/08/2021 06:21:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la parte demandante había presentado memorial solicitando la terminación de este proceso por transacción pero no allegó el contrato de transacción celebrado, documento que era indispensable para estudiar si procedía o no. Posteriormente presentó memorial desistiendo de la demanda del cual se hace necesario correr traslado. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 19 de agosto de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.288

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2019-00315 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	JUAN CARLOS MOSQUERA VIVEROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, la apoderada de la parte demandante había solicitado la terminación del proceso “de conformidad con lo estipulado en el artículo 176 del CPACA” sin aportar el respectivo documento que contenía la transacción. Posteriormente, la togada presentó un nuevo memorial pidiendo se acepte el desistimiento de las pretensiones de esta demanda, por cuanto ya le fue pagada la sanción moratoria reclamada.

El despacho, en atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento, por el término de tres (3) días para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Oral 001
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

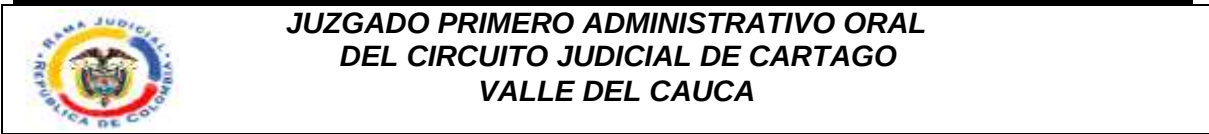
Código de verificación: **6db8a91d388c4303fc382cbd9b2dca790481660dc12d1c74206da1f51036cc64**
Documento generado en 22/08/2021 06:21:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la parte demandante había presentado memorial solicitando la terminación de este proceso por transacción pero no allegó el contrato de transacción celebrado, documento que era indispensable para estudiar si procedía o no. Posteriormente presentó memorial desistiendo de la demanda del cual se hace necesario correr traslado. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 19 de agosto de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.291

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2019-00316 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	LUZ JANED LOPEZ GARCIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, la apoderada de la parte demandante había solicitado la terminación del proceso “de conformidad con lo estipulado en el artículo 176 del CPACA” sin aportar el respectivo documento que contenía la transacción. Posteriormente, la togada presentó un nuevo memorial pidiendo se acepte el desistimiento de las pretensiones de esta demanda, por cuanto ya le fue pagada la sanción moratoria reclamada.

El despacho, en atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento, por el término de tres (3) días para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez

Oral 001
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

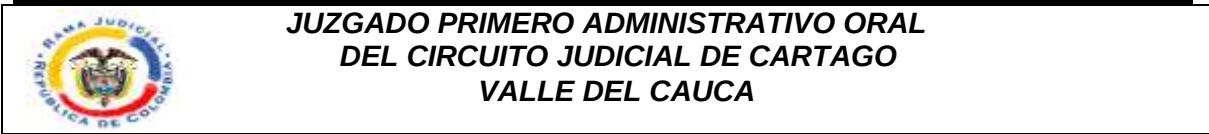
Código de verificación: **f622d00a7633bf8f5fc454fc4444eddf0b2e3756cb63069177ebf7ef5dd1cc6b**
Documento generado en 22/08/2021 06:21:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la parte demandante había presentado memorial solicitando la terminación de este proceso por transacción pero no allegó el contrato de transacción celebrado, documento que era indispensable para estudiar si procedía o no. Posteriormente presentó memorial desistiendo de la demanda del cual se hace necesario correr traslado. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 19 de agosto de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.286

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2019-00337 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	LYDA MARIA OROZCO SANCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, la apoderada de la parte demandante había solicitado la terminación del proceso “de conformidad con lo estipulado en el artículo 176 del CPACA” sin aportar el respectivo documento que contenía la transacción. Posteriormente, la togada presentó un nuevo memorial pidiendo se acepte el desistimiento de las pretensiones de esta demanda, por cuanto ya le fue pagada la sanción moratoria reclamada.

El despacho, en atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento, por el término de tres (3) días para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez

Oral 001
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38d5227a86bfd4815d0bac893e1ddb293c5780cae900dabcabdcc09ad383dce**
Documento generado en 22/08/2021 06:22:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>